



Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Terrassa

Rambla Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 936932961
FAX: 936932951
E-MAIL: instancia1.terrassa@x.j.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Concurso consecutivo 294/2021 C

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Terrassa

Concepto: [REDACTED]

Parte concursada/deudora: Jimmy Saul Yepez Vallejo

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración: [REDACTED]

AUTO Nº 500/2023

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Terrassa, 31 de julio de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por Dº [REDACTED] Administrador Concursal (de ahora en adelante AC) designado en el Concurso de Dº JIMMY SAUL YEPEZ VALLEJO, se presentó solicitud de conclusión del concurso, presentando la rendición de cuentas, acordándose mediante providencia, poner de manifiesto a las partes por un plazo de 15 días la solicitud de conclusión para que puedan formular su oposición a la conclusión del concurso e informando al concursado que dentro de dicho plazo podía solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante, también BEPI).

El concursado solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación se acordó dar traslado de la solicitud y de la propuesta de plan de pagos presentadas por el deudor a la administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de diez días, conforme al artículo 496.1 del Texto Refundido de la Ley concursal (de ahora en adelante TRLC), lo que así se efectuó, sin que se realizaran alegaciones por ninguna de las partes personadas (a excepción de la AC).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
DGJ50CULSEYS1R6Y7C14TTXQ14TDXCK

Data i hora
22/08/2023
16:16

Signat per Alvarez Morales, Jordi;





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

El artículo 474 del TRLC impone a la AC la obligación de comunicar al juez del concurso, que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa.

El mismo precepto señala que el AC presentará informe en el que razonará que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración, ni responsabilidad de terceros.

La administración concursal ha indicado en su informe que no hay ni bienes con suficiente valor para satisfacer los créditos contra la masa ni posibilidad de integrarlos, ni existen acciones de responsabilidad frente a terceros pendientes de ser ejercitadas, circunstancias que permiten el archivo del procedimiento.

SEGUNDO.- MARCO LEGAL. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

1. El BEPI, por lo que se refiere al régimen especial de exoneración mediante la aprobación de un plan de pagos, se regula en la Sección 3º del Capítulo II del Título XI del Libro I del TRLC.

2. La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

3. En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, en concreto el presupuesto subjetivo regulado en el artículo 487 TRLC. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: DGJ50CULSEYS1R6Y7C14TTXQ14TDXCK
Data i hora 22/08/2023 16:16	Signat per Alvarez Morales, Jordi;





diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

4. En el régimen especial debe de cumplirse un presupuesto objetivo especial con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

Además el deudor deberá aceptar de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI

1. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general. Artículo 497 TRLC.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.

3. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DGJ50CULSEYS1R6Y7C14TTXQ14TDXCK	
Data i hora 22/08/2023 16:16	Signat per Alvarez Morales, Jordi;		





TERCERO.- CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO.

1. El artículo 497.1 excluye expresamente a los créditos públicos y por alimentos en este régimen especial.

2. El derogado art.178 bis LC establecía en relación con el crédito público una regulación discriminatoria para el deudor que optaba por el plan de pagos. Por un lado la del ordinal 4º del apartado 3 del art.178 Bis LC, la exoneración inmediata, donde bastaba con abonar los créditos masa y privilegiados, o en determinados casos además el 25% del crédito ordinario, para que dándose el resto de requisitos, se concediera la exoneración en los términos legales vistos. Por tanto únicamente era necesario abonar el crédito público y por alimentos que tuviera la condición de privilegiado. Por otro lado, estaba la posibilidad del ordinal 5º del apartado 3 del art.178 Bis LC, exoneración con un plan de pagos, que exceptuaba de la exoneración los créditos públicos y por alimentos, por lo que debían de abonarse íntegramente todos los créditos que tuvieran tal carácter, tanto los ordinarios como los subordinados.

El legislador del texto refundido acaba con esa discriminación, pero en vez de hacerlo como había hecho el Tribunal Supremo, igualando por abajo en beneficio del deudor, iguala por arriba, en beneficio del acreedor público. El TRLC acaba con la contradicción acogiendo para ello el camino en sentido contrario, evitando la exoneración, cualquiera que sea la vía escogida, de todo el crédito público (también del crédito por alimentos), sea privilegiado, ordinario o subordinado. Aunque podría considerarse que dentro de las facultades de armonización está la de acabar con las contradicciones que pueda tener el texto legal, no se comparte que estuviéramos ante un conflicto legal que exigiera la intervención del órgano delegado ya que podría considerarse que la antinomia, por su obviedad fue querida por el legislador primigenio para favorecer la concesión del beneficio de exoneración por la vía inmediata en perjuicio de la vía aplazada, que resulta más gravosa para los acreedores.

Por tanto por parte del Gobierno se ha respondido a la jurisprudencia del Tribunal Supremo con una previsión normativa que excede de los parámetros de la delegación, ya que en la ley concursal no se preveía que en la vía de exoneración inmediata se abonara el crédito público y por alimentos no privilegiado. Le corresponde al legislador, a través de las Cortes Generales, como depositarias de la voluntad popular, promulgar leyes y en su caso corregir la labor jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero ello no puede hacerse a través de un texto refundido, ya que en este caso el poder ejecutivo se está apoderando de facultades que no le corresponden. Mediante la delegación legislativa para la elaboración de un texto refundido, el legislador apodera al Gobierno para que dicte normas con rango de ley, pero con ciertos límites, "regulando, aclarando o armonizando" los textos a refundir (artículo 82.5 Constitución española), y si se excede con un decreto "ultra vires" los órganos jurisdiccionales están llamados a revisar el decreto legislativo, ya que los preceptos que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DGJ50CULSEYS1R6Y7C14TTXQ14TDXCK	
Data i hora 22/08/2023 16:16	Signat per Alvarez Morales, Jordi;		





hayan incurrido en tal exceso no tienen naturaleza de ley. Por tanto se debe de proceder a su inaplicación, sin necesidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto, ya que la resolución judicial ordinaria es en sí mismo suficiente al tener el Decreto Legislativo rango reglamentario (así, STC 166/2007, de 4 de julio).

Considero razonable, hasta que haya un pronunciamiento jurisprudencial por instancias superiores seguir el criterio sentado por la citada sentencia de la Sala 1ª, Sección 1ª, núm.381/2019, 2 de julio que considera que la exoneración alcanza a todo el crédito público que no tenga el carácter de privilegiado, tanto por la vía inmediata como en la aplazada.

CUARTO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el/la deudor/a cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.

2.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

3.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.

4.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

5.- No se han abonado todos los créditos privilegiados, pero se aporta un plan de pagos; el/la concursado/a ha aceptado someterse al plan de pagos de las deudas y, además, no ha incumplido la obligación de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la AC, no ha obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no ha rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso y, finalmente, ha aceptado de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

QUINTO.- PLAN DE PAGOS.

En relación con el plan de pagos, constan los siguientes datos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DGJ50CULSEYS1R6Y7C14TTXQ14TDXCK	
Data i hora 22/08/2023 16:16	Signat per Alvarez Morales, Jordi;		





En atención a ello y a lo propuesto por el deudor, deberá abonar los anteriores créditos, conforme al siguiente plan de pagos:

Crédito privilegiado de 881,33 euros, siendo su acreedor la AEAT, será abonado mediante el pago de 8 mensualidades por importe de 110,17 euros cada una de ellas.

Crédito contra la masa de 1.052 euros, siendo su acreedor [REDACTED] será abonado mediante el pago de 8 mensualidades por importe de 131,50 euros cada una de ellas.

A continuación, se relacionan los créditos que específicamente quedan exonerados:

ACREEDOR	CALIFICACIÓN	IMPORTE
AEAT	ORDINARIO	881,33€
AEAT	SUBORDINADO	7.132,18€
AJUNTAMENT SABADELL - MULTA TRÀNSIT	SUBORDINADO	210,00€
AJUNTAMENT SANTA COLOMA DE GRAMENET - MULTA TRÀNSIT	SUBORDINADO	243,75€
BANCO SABADELL	ORDINARIO	3.171,14€
BANCO SABADELL	ORDINARIO	987,94€
INVESTCAPITAL Ltd.	SUBORDINADO	1.927,00€
BBVA	ORDINARIO	112.247,86€
BBVA	SUBORDINADO	22.467,64€
CRÈDIT TERRASSA SABADELL	SUBORDINADO	1.810,00€
SOFINLOC INSTITUIÇAO	SUBORDINADO	22.147,00€
WIZINK BANK	SUBORDINADO	1.456,00€
NBQ FOUND ONE	SUBORDINADO	587,30€

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Declaro el archivo del procedimiento concursal seguido respecto de D^o JIMMY SAUL YEPEZ VALLEJO por falta de activos realizables, dando definitivamente por concluido el concurso en todas sus secciones.

Apruebo el informe de la rendición de cuentas presentado por el administrador concursal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
DGJ50CULSEYS1R6Y7C14TTXQ14TDXCK

Data i hora
22/08/2023
16:16

Signat per Alvarez Morales, Jordi;





Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de la parte concursada que estén subsistentes en este momento, salvo las que se pudieran contener en la sentencia firme de calificación.

Acuerdo conceder a los deudores concursados D^o JIMMY SAUL YEPEZ VALLEJO el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos, con carácter provisional, quedando exonerados los créditos ordinarios, y subordinados pendientes a esta fecha, aunque no se hubieran comunicado.

Apruebo el siguiente plan de pagos: Crédito privilegiado de 881,33 euros, siendo su acreedor la AEAT, será abonado mediante el pago de 8 mensualidades por importe de 110,17 euros cada una de ellas; así como un crédito contra la masa de 1.052 euros, siendo su acreedor [REDACTED], será abonado mediante el pago de 8 mensualidades por importe de 131,50 euros cada una de ellas.

Transcurrido el plazo, el deudor podrá solicitar la exoneración definitiva ante el juez del concurso, que la acordará por Auto si no se ha revocado el beneficio.

Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 TRLC en relación con el artículo 546 TRLC).

Lo acuerda y firma Don Jordi Alvarez Morales Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Terrassa.

EL MAGISTRADO-JUEZ



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DGJ50CULSEYS1R6Y7C14TTXQ14TDXCK	
Data i hora 22/08/2023 16:16	Signat per Alvarez Morales, Jordi;		





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DGJ50CULSEYS1R6Y7C14TTXQ14DXCK	
Data i hora 22/08/2023 16:16		Signat per Alvarez Morales, Jordi;	

